



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Presidente

Número de recurso

1665/2023

Nombre del sujeto obligado

UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Fecha de presentación del recurso

16 de marzo de 2023

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

07 de junio del 2023



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“... debe considerarse que el anexo
acompañado resulta suficiente como
presunción de existencia (...)”



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Negativa por ser inexistente



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1665/2023.

SUJETO OBLIGADO: **UNIVERSIDAD
DE GUADALAJARA**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de junio
del 2023 dos mil veintitrés.**-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1665/2023**,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, para lo cual se toman en consideración los
siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 20 veinte de febrero de 2023 dos mil
veintitrés, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante
Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio
140293623000189.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 02 dos de marzo
de 2023 dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **negativa
por inexistencia.**

3. Presentación de recurso. Inconforme con la respuesta, el día 16 dieciséis de
marzo del 2023 dos mil veintitrés, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**,
ante el Sujeto Obligado.

4. El Sujeto obligado remite recurso con informe en contestación. Con fecha 22
veintidós de marzo del 2023 dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió las constancia
del medio de impugnación que nos ocupa, así como el informe en contestación en
cumplimiento al numeral 100.5 de la Ley de la materia.

5. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la
Secretaria Ejecutiva con fecha 23 veintitrés de marzo del 2023 dos mil veintitrés, se
tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente

1665/2023. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

6. Admisión, audiencia de conciliación. El día 29 veintinueve de marzo de 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por lo anterior, se tuvo por recibido el informe en contestación que remitió el sujeto obligado y se requirió a la parte recurrente a efecto de que en el término de 03 tres días a partir de la notificación, manifieste si la nueva información proporcionada, satisface sus pretensiones.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/3115/2023, el día 29 veintinueve de marzo de 2023 dos mil veintitrés, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

7. Fenece término para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo emitido el día 17 diecisiete de abril del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta que, fenecido el plazo, el recurrente fue omiso en pronunciarse respecto a la información proporcionada por el Sujeto Obligado.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **VIII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción **I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	02/marzo/2023
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	03/marzo/2023
Concluye término para interposición:	24/marzo/2023
Fecha de presentación del recurso de revisión:	16/marzo/2023
Días Inhábiles.	20/marzo/2023 Sábados, Domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez

que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente** y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.
...”*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Se solicita contrato en versión pública relacionado con el folio de la factura número 45188 con fecha de certificación de 13 de junio del 2022. Adjunto documento de certificación para facilitar la búsqueda.” (SIC)

Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet			
RFC del emisor	Nombre o razón social del emisor	RFC del receptor	Nombre o razón social del receptor
LAE110804BG4	LINING & ENVIRONMENTAL CONSULTING SA DE CV	UGU250907MH5	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA
Folio fiscal	Fecha de expedición	Fecha certificación SAT	PAC que certificó
0F5511BF-0EFE-466C-8508-8026160EA7AF	2022-06-13T13:35:07	2022-06-13T13:55:44	SIF0403229F9
Total del CFDI	Efecto del comprobante	Estado CFDI	Estatus de cancelación
\$5,535,282.00	Ingreso	Vigente	Cancelable con aceptación

Por su parte el Sujeto Obligado dio respuesta señalando lo siguiente:

Oficio signado por el Secretario de Vinculación y Desarrollo Empresarial.

“De acuerdo con lo solicitado y a efecto de dar contestación al expediente UTI70207/2023, se hace de conocimiento del peticionario, que la información requerida es inexistente. Lo anterior en virtud de que no existe información al respecto, en la entidad productiva OPERADORA DE SERVICIOS INTEGRALES” (sic)

Inconforme con la respuesta el recurrente se agravia manifestando lo siguiente:

“Como primer agravio, debe apuntarse que el sujeto obligado otorga un tratamiento inadecuado a la solicitud, pues omite el procedimiento de declaración de inexistencia instruido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

(...)

Al respecto, contrario a lo que responde la Universidad de Guadalajara, debe considerarse que el anexo acompañado resulta suficiente como presunción de existencia de la información solicitada, pues fue aportado como un elemento que substancialmente refiere a la existencia de un actor jurídico relacionado con la factura inicialmente requerida” (SIC)

Por otra parte, es de señalarse que el sujeto obligado a través de su informe de ley, señaló que realizó nuevas gestiones con el área de vinculación y Desarrollo Empresarial, el cual indicó lo siguiente:

“Si bien es cierto que la Universidad de Guadalajara tiene las facultades para realizar actos jurídicos como los referidos en la solicitud inicial, también lo que no se tiene la facultad de competencia y/o función para responder por actos de los cuales no se tiene registro o hayan sido ejercidos.

Lo anterior de acuerdo por lo citado en el artículo 86 Bis de la Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su primer punto:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Es por lo anterior, que se hace de conocimiento al peticionario que al solicitar “el contrato en versión pública relacionado con el folio de la factura número 45188 con fecha de certificación de 13 de junio de 2022” mediante la UTI70207/2023, se le refiere que dicha información es inexistente.

Esto en virtud de que no se ha celebrado ningún contrato con la empresa Lining & Environmental Consulting S.A de C.V. por medio del cual, ofrezca sus servicios a esta casa de estudios. Lo anterior sin que pase desapercibida la presunta prueba anexada, misma que al ser generada en relación con un contrato inexistente, tiene resultado como un pago del mismo carácter.

Es así como, según lo derivado del presente se informa que no sea generado ningún procedimiento relacionado con la factura 45188 con fecha de certificación de 13 de junio de 2022. Lo anterior aunado al hecho de que el acto referente a la factura mencionada previamente no se ejerció por la Universidad de Guadalajara” (sic)

Con motivo de lo anterior el día 29 veintinueve de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, la Ponencia Instructora, ordenó dar vista a la parte recurrente para que manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones. En consecuencia, con fecha 12 doce de mayo del año en curso, se hizo constar que el recurrente fue omiso en manifestarse al respecto.

En virtud de lo anterior, se advierte que el sujeto obligado a través de la respuesta inicial realizo las gestiones correspondientes con el Secretario de Vinculación y Desarrollo Empresarial el cual se limitó a señalar que no existía información al respecto, no obstante a través de informe en contestación señaló que la información resultaba inexistente de conformidad con el numeral 86 Bis punto 1 de la Ley de la materia, en virtud de que si bien es cierto existe la factura 45188, no obstante no se ha generado ningún procedimiento relacionado con la misma.

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, en virtud de que el agravio de la parte recurrente ha sido subsanado, ya que el sujeto obligado a través de informe en contestación se pronunció por la inexistencia de lo solicitado, de conformidad con el numeral 86 Bis punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **1665/2023**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 07 SIETE DE JUNIO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
EEAG/FADRS